

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

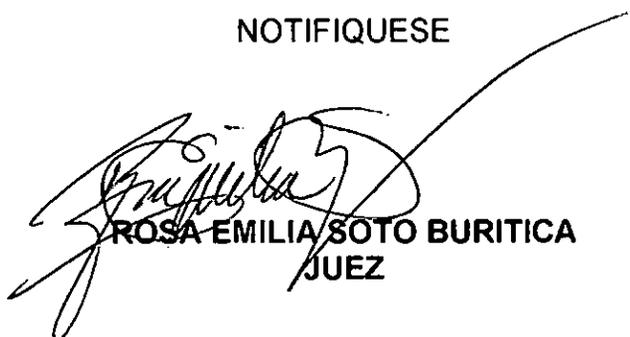
Radicado 2015-00041-00

Sea lo primero, y a manera de ilustración, hacer claridad en cuanto a la improcedencia del derecho de petición que invoca la abogada ejecutante. Y ello es así porque la jurisprudencia ha sido reiterativa en pronunciarse al respecto precisando que, si la autoridad judicial falla en una determinada actuación administrativa tendrá cabida ese medio constitucional de reclamo, en tanto que, si se incurre por parte del fallador en mora para resolver, debe acudir a las figuras del debido proceso y administración de justicia; para lo cual, y entre muchas otras, se cita las sentencias T-2015 A de 2011, T-394 de 2018 y T-172 de 2016.

No obstante, y como es nuestro deber procederemos a dar solución al memorial que antecede indicando que, sin entender cuál es la necesidad que tiene de obtener el mandamiento de pago, ya que desde el 30 de junio y 1° de julio que pasó, se remitió al canal digital jalexandrarodriguez@gmail.com, copia de la última liquidación del crédito, relación de títulos y auto que ordena seguir la ejecución, se remitirá la actuación que peticiona.

Importante es precisar que, por tratarse de un proceso ejecutivo, el Despacho se encuentra en la obligación de controlar la entrega de dineros a fin de no sobrepasar el monto de los desembolsos, y por ello se reitera, hasta tanto se presente la actualización de la deuda, se hará entrega de más dineros, lo que pende entonces de la diligencia de la togada en realizar la actuación que le compete.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

